

rar su acción, figurando entre ellas la de dar la presidencia en instancia de apelación á un Juez designado por el Gobierno, y la de que se acudiera en apelación de las decisiones de los Jueces de paz ante los Tribunales gubernamentales, etc. Pero un defecto aún mayor de la Justicia de paz, consistía en el hecho de que no se extendía á la clase de los campesinos, con lo cual continuaba ésta sometida, en cuanto á los asuntos de escasa monta, al antiguo régimen administrativo y á los Tribunales cantonales—de volosti (comunes combinadas); naturalmente, esto producía en la Justicia una excisión molesta para la población. Hacia 1870 comenzaron los trabajos de la Comisión del senador Lubostchinsky, que publicaba materiales verdaderamente notables relativos á la administración de justicia entre las gentes del campo; pero esta Comisión no producía efecto práctico alguno. Se trató por segunda vez esta cuestión grave en la Comisión del Secretario de Estado Kahanow, pero los trabajos realizados tampoco tuvieron consecuencia. La misma cuestión fue atacada de un modo muy diferente mientras el enérgico conde Tolstoy estuvo al frente del departamento del Interior; lo cierto es que en los círculos gubernamentales era general la opinión favorable á la necesidad de reunir el poder administrativo y el judicial en las manos de un órgano gubernativo en lo tocante á los campesinos; sólo había divergencia de opiniones sobre si se debía crear un órgano de ese género exclusivamente para ellos, como complemento de la Justicia de paz, ó bien para todas las clases, en cambio y previa la abolición completa de la Justicia de paz. Esta última opinión, defendida por el conde Tolstoy, fue la que triunfó, formando el punto de partida de las Leyes de 1889 sobre las instituciones semi-judiciales y semi-administrativas, que transformaron completamente la organización de los Tribunales para los asuntos poco importantes. Actualmente los Jueces de paz (electivos) han sido conservados en las capitales y en ciertos grandes centros; en las demás partes del Imperio, donde las Leyes de 1889 se han puesto en vigor, la Justicia de paz se ha reemplazado por los jefes de circunscripción en los campos, por los Jueces urbanos, por los plenums de distrito y de provincia como Tribunales de apelación y de casación, compuestos en su mayoría de funcionarios administrativos, lo cual implica la negación completa del principio proclamado por los Códigos de 1864, relativo á la separación de los poderes judicial y administrativo.

## 2. GRAN DUCADO DE FINLANDIA

### I. Introducción.

#### § 1. Historia del antiguo Derecho Finés.

El lector sabe que el Gran Ducado de Finlandia, unido á Rusia, posee su propia Constitución y una Legislación especial, completamente distinta de la rusa. Fáltanos espacio para poder entrar aquí en detalles acerca de la situación, desde el punto de vista del Derecho político de Finlandia, respecto de Rusia. Sólo diremos que la situación política actual de ese país, data de la Dieta de Borgo (1809). Vencido el ejército sueco-finés, á pesar de su valiente resistencia, y rechazado más allá de las fronteras del país, el Emperador Alejandro I, convocó á los representantes legítimos del pueblo, ó sea los Estados de Finlandia. El juramento de fidelidad se prestó al Emperador como Gran Duque, después de haber confirmado personalmente de un modo solemne y sancionado las Leyes y la Constitución del país por un juramento escrito, leído ante los Estados reunidos en la catedral de Borgo (1).

Hasta su unión con Rusia, Finlandia había formado parte del reino de Suecia. Los suecos se habían posesionado de este país desde 1157 á 1323, mediante conquistas sucesivas. La incorporación de Finlandia á Suecia se consumó, antes de que las viejas costumbres jurídicas de la nación finesa ó, mejor, de los diferentes pueblos que la componen, hubieran podido recibir la forma definitiva de la Ley escrita. El resultado de esto es que los fineses, población principal de Finlandia, no han dejado monumento alguno jurídico de donde poder sacar noticias precisas y exactas relativas á sus más antiguas reglas de Derecho.

Sin embargo, después de la primera invasión de los suecos (1157), los fineses pudieron vivir, durante largo espacio de tiempo, en relativa paz, según sus

(1) Acerca de la Constitución y situación política de Finlandia, véase entre otros: Michelin, L., *Das Staatsrechts des Grossfürstentums Finland* (como apéndice al trabajo del profesor Engelmann: *Das Staatsrecht des russischen Reichs*, del Manual de Derecho público de Marquardsen), Friburgo, en Br. 1889; Mechelin, L., *Precis du droit public du Grand-duché de Finlande*, Helsingfors, 1886; Danielson, J. R. *Finlands, Vereinigung mit dem russischen Reich*, trad. de la 2.<sup>a</sup> edición del texto sueco, Helsingfors, 1891; Hermanson, R. F. *Finlands statsråtsliga ställning*. Helsingfors, 1892.

costumbres nacionales. Sólo en el siglo XIV fue cuando el Derecho sueco comenzó á aclimatarse en Finlandia con algún éxito. El que esta conquista, por decirlo así espiritual, haya podido realizarse sin dificultades extraordinarias, se explica por la circunstancia siguiente :

La antigua sociedad sueca tenía un fondo democrático. El feudalismo, dominante en la mayor parte de Europa, jamás había podido arraigar en el suelo sueco; en su virtud, la Legislación sueca podía aplicarse fácilmente á las relaciones de Derecho, sencillas y populares, existentes entre los fineses. Así resulta que el Derecho sueco y la organización social sueca, se nacionalizaron en el curso de los siglos en la mayor parte del pueblo de Finlandia, aunque éste guardase su nacionalidad y su lengua con sus viejos usos y costumbres. Este pueblo tenía, en el respecto político, derechos iguales á los del pueblo sueco. En el Parlamento sueco, los representantes de Finlandia se sentaban al lado de los representantes suecos, y tomaban parte en la elaboración de las Leyes. Tal situación duró hasta la unión de Finlandia al Imperio ruso (1).

He aquí por qué el Derecho positivo de Finlandia tiene el mismo origen que el Derecho positivo sueco, y he aquí por qué la historia del Derecho de los dos países tuvo un curso común, hasta que la separación política impuso á cada uno un desenvolvimiento diferente. Por tanto, pues, podemos remitir al lector, en lo que concierne al desenvolvimiento histórico del antiguo Derecho penal de Finlandia, á la historia misma del desenvolvimiento del Derecho sueco.

Después de la reunión de Finlandia al Imperio ruso, hubo un compás de espera, bastante largo, en el desenvolvimiento de la Legislación criminal y de toda la Legislación. Pasaron más de cincuenta años después de la Dieta de Borgo, antes de que se convocara nueva Dieta. Una consecuencia inevitable de esto fue la interrupción de toda actividad legislativa, la cual, según la Constitución del país, exigía el concurso de la representación del pueblo. La Legislación criminal de Finlandia se mantuvo así casi extraña, durante varias décadas, á los grandes progresos que la doctrina y Legislación de otros países hacían, por aquel tiempo, en el Derecho penal.

## § 2. Historia y formación del Código penal de 1889.

En 1863 comenzó á apuntar para Finlandia el alba de un nuevo día, cuando el Emperador Alejandro II, cuyo nombre no olvidará el pueblo finés reconocido, convocaba de nuevo la Dieta, llamando así la antigua Constitución del país á una nueva vida y á un nuevo desenvolvimiento. Una de las cuestiones más apremiantes que en primer término llamaron la atención, tanto del Gobierno como de los representantes del pueblo, fue la de una reforma de la Legislación penal, que resultaba muy anticuada. Ya en la Dieta antes mencionada (del 15 de Septiembre de 1863 al 15 de Abril de 1864), se sometió á los Estados

(1) Koskinen, Y., *Finnische Geschichte von den frühesten Zeiten bis auf die Gegenwart*, trad. del finés. Leipzig, 1873.

una proposición Imperial, referente á los principios generales que debían servir de base en la elaboración de un nuevo Código penal. El Gobierno y los representantes del pueblo estaban de acuerdo acerca de la oportunidad de una reforma enérgica de toda la Legislación penal, según los principios de la doctrina y de los Códigos modernos. Para la elaboración del Proyecto de un nuevo Código, se nombró por el Gobierno una Comisión en 1865, Comisión que no terminó su Proyecto hasta 1875, porque sus Miembros estaban ocupados en otros trabajos legislativos, y tenían además que desempeñar sus funciones públicas. El Proyecto comprendía, con la Ley penal, una Ordenanza relativa á la introducción del C. p. y las reglas que debían observarse á este efecto. No se sentía una gran prisa para la elaboración de este Proyecto, porque una reforma radical del Derecho penal exigía previamente un cambio radical también del régimen de las prisiones. Después que varias autoridades jurídicas emitieron el informe que sobre el Proyecto se les pedía (1), y que este Proyecto sufrió las críticas de algunos juristas (2) — lo que, sin embargo, no pudo verificarse sino en muy estrecha medida, porque el Proyecto no había sido publicado más que en las dos lenguas nacionales, el finés y el sueco, resultando así inaccesible á la gran masa de los especialistas extranjeros — se comprendió que, aunque aquel era el fruto de estudios muy profundos, era necesario revisarlo, á fin de que respondiese á las exigencias de la vida jurídica práctica.

Se designó una segunda Comisión para rehacer el Proyecto; esta Comisión presentó un nuevo Proyecto en 1884. Aun cuando éste se asemeja al primero, en lo referente á los principios del Derecho penal, sin embargo, puede considerarse como una obra aparte. Este nuevo Proyecto tampoco se publicó más que en las dos lenguas nacionales.

Entre tanto habían pasado veinte años sin que se hubiera logrado otra cosa que los Proyectos. Cuando se comenzaron los trabajos de la nueva Ley penal, debía ser claro para todos, que esta Ley no podría obtenerse sino pasado algún tiempo; pero no parecía posible conservar hasta donde se conservó, sin modificarla, la antigua Legislación con su sistema de penas anticuado, tal cual se presentaba en el Código de 1734. Procuróse el remedio de los defectos más manifiestos con diversas Leyes provisionales. Como fruto de la actividad de la Dieta de 1863 á 1864, pueden citarse cuatro Leyes penales de 26 de Noviembre de 1866: una sobre las lesiones corporales y el homicidio involuntario; otra relativa á la acusación falsa y á los ataques al honor; la tercera sobre el infanticidio, y la cuarta sobre la ejecución de las penas privativas de libertad. En

(1) Estos informes han sido reunidos en un folleto bajo el título de «Underdåniga utlåtanden öfver förslagen till strafflag för Storfurstendömet Finland och två dermed gemenskap ägande förordningar, Helsingfors 1880.

(2) Entre estos se debe mencionar: Hagströmer, J. *Granskning af förslaget till strafflag för Storfurstendömet Finland*, Upsal 1879 et Forsman, J. *Muistutuksia alamaiseen rikoslain ehdotukseen, jonka on valmistanut eräs sitä varten asetettu komitea*, Helsingfors 1878, como apéndice á la Revista de la Unión Jurídica, año 13 (*Tidskrift utgiven af Juridiska Föreningen i Finland*).

la Dieta siguiente, en 1867, los Estados aceptaron un Proyecto de Ley, encaminado á reemplazar provisionalmente hasta el planteamiento del nuevo Código penal, al antiguo sistema de las penas por otro capaz de hacer desaparecer hasta cierto punto el contraste entre la letra de la Ley y el espíritu general del Derecho. Este Proyecto fue ratificado por el Gobierno, pero su promulgación no se efectuó á causa del estado todavía defectuoso de las prisiones. Y como se pensaba en la próxima publicación del nuevo Código penal, el referido Proyecto de Ley se abandonó por completo (1).

Volvamos al trabajo preparatorio del nuevo C. p. Luego que el Proyecto de 1884 sufrió una nueva revisión todavía de parte del Gobierno, fue sometido á los Estados en la Dieta de 1885, pero desgraciadamente demasiado tarde para que la cuestión pudiera recibir una solución en esta Asamblea. En la Dieta siguiente, en 1888, el Proyecto fue de nuevo sometido á los Estados, siendo aceptado por éstos con ligeras modificaciones, ratificado por el Emperador y promulgado el 19 de Diciembre de 1889. La nueva Ley, con las dos Leyes á ella referentes, á saber la Ordenanza relativa á la ejecución de las penas y la relativa á la introducción á la Ley penal con las reglas que debían observarse á este efecto, se declararon aplicables á partir de 1.º de Enero de 1891 (2). Pero antes se publicó un Decreto Imperial en 13 de Diciembre de 1890 «con el objeto de vencer las grandes dificultades causadas por el planteamiento en 1.º de Enero de 1891 del nuevo C. p. con las Ordenanzas á él referentes», suspendiéndose la declaración de vigencia del referido Código, hasta que pudieran ser aceptadas y ratificadas por el Emperador Gran Duque, las resoluciones de los Estados, que se reunirían el 20 de Enero de 1891 para discutir acerca de las modificaciones «exigidas por la necesidad» y que en la Ley era preciso introducir.

Esas modificaciones consideradas necesarias, propuestas á los Estados por el Gobierno, se referían casi exclusivamente al Capítulo I (de los que están sometidos al C. p. de Finlandia) y á los Capítulos que tratan de los crímenes de alta traición, traición á la patria y lesa majestad. Las proposiciones modificativas parecían inspiradas en la idea de que en algunos de los principios de la nueva Ley ya sancionada, no se había tenido en cuenta de un modo suficiente, la incorporación de Finlandia á Rusia y los intereses de la unidad del Imperio. El

(1) G. Ehrström ha dado un resumen del desenvolvimiento de la Legislación penal finesa, á consecuencia de las Dietas de 1863-1864 y 1867 en la Revista de la Unión Jurídica, año VI.

(2) El C. p. con las Ordenanzas á él referentes se publicaron aparte de la Colección oficial legislativa de Finlandia (en finés: Suomen Suuriruhtinanmaan Asetuskokoelma, en sueco: Storfurstendömet Finlands Författningssamling), en una pequeña edición por G. W. Edlund, con índice de materias (1889). — También se publicó una traducción francesa y otra alemana, la primera bajo el título: Code pénal de Finlande du 19 Décembre, 1889, traducida del original sueco por L. Beauchet, profesor en la Facultad de Derecho de Nancy, 1890; la traducción alemana hecha por J. Ohquist en Helsingfors, como suplemento del volumen 11 de la Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft. La traducción francesa sólo comprende la Ley principal: la alemana comprende además, la Ordenanza sobre la ejecución de las penas.

Proyecto del Gobierno fue aprobado por los Estados con ligeras modificaciones. Sin embargo, la sanción no se ha verificado, esperándose un nuevo Proyecto para la legislatura de 1894. Como la controversia sólo se refiere á algunos puntos de detalle, que no interesan á nuestros lectores, podemos tomar por base de este estudio el Proyecto aceptado ya por los Estados.

## II. El Código penal de 1889.

### § 3. Parte general.

El nuevo C. p., para cuya elaboración se ha tenido en cuenta en primer término, el C. p. sueco de 1864 y el Código alemán de 1871, se divide en cuarenta y cuatro Capítulos, de los cuales los nueve primeros abarcan la parte general del Derecho penal, comprendiendo los siguientes las diferentes especies de delitos y sus penas. Los cuatro últimos Capítulos comprenden las faltas de policía más importantes. No se ha admitido en la Ley una división de las infracciones análoga á la división tripartita de los Códigos francés y alemán, por ser extraña al Derecho finés. Todas las infracciones sean graves ó leves, se comprenden bajo la denominación general de «delitos» (en sueco, brott, y en finés, rikos).

Diremos algunas palabras, en primer término, acerca de las disposiciones de la Ley propias para la comparación.

Hablemos, ante todo, del sistema de las penas. Como penas ordinarias se admiten: la de muerte, los trabajos forzados, la prisión y la multa; como penas especiales para los funcionarios: la suspensión de funciones y la separación. Además, la Ley señala, en varios casos, penas accesorias. Las más importantes son: la degradación cívica y, para los funcionarios, la incapacidad para desempeñar funciones públicas.

La pena de muerte, que aun cuando en la antigua Legislación se señalaba muy á menudo, había sido, por decirlo así, abolida por un edicto del Emperador Nicolás en 1826, fue restablecida en la nueva Ley para los delitos siguientes:

a) Homicidio ó asesinato cometido en la persona del Emperador y Gran Duque, así como la tentativa de estos delitos; b) ataque de hecho al Emperador y Gran Duque (la pena de muerte puede ser reemplazada por la de trabajos forzados, perpétua ó temporal); c) homicidio ó asesinato cometido en la persona de la Emperatriz, del Príncipe heredero ó de cualquier otro miembro de la casa Imperial; d) asesinato cometido en la persona del Jefe de un Estado amigo; e) asesinato (la pena de muerte puede ser reemplazada por la de trabajos forzados perpétuos).

En lo referente á la ejecución de la pena de muerte, la Ordenanza sobre la ejecución de las penas (arts. 4 y 5) dispone, que se verifique intramuros y por degollación.

La pena de trabajos forzados es perpétua ó temporal. El máximo de la pena

de trabajos forzados temporales es de 12 años excepto el caso de concurso de delitos. En ese caso debe aplicarse una pena común pudiendo el máximo llegar á 15 años. El minimum de los trabajos forzados es de 6 meses.

La pena de prisión es temporal. El maximum de ordinario es de 4 años. En caso de concurso de delitos, se puede sin embargo llegar hasta 6 años á lo más. Por otra parte, en un principio el Código señalaba una prisión de más larga duración (en cierto modo una especie de «custodia honesta») en algunos casos para los cuales no estaba prevista la pena de trabajos forzados, pero que, sin embargo, parecían reclamar una prisión bastante larga. Esos casos han sido reducidos á dos (relativos al duelo 23 : 1) en la Novela aceptada por los Estados en 1891. La relación de los trabajos forzados con la prisión, en lo relativo á su duración, está en una proporción de  $\frac{3}{4}$  á 1.

Para la ejecución de las penas privativas de libertad, la Ordenanza de ejecución, en sus Capítulos II á IV, admite los principios del sistema progresivo. La liberación condicional ha sido introducida tanto para los reclusos en las casas de fuerza como para los detenidos en las prisiones. No puede aplicarse más que cuando el delincuente ha sido condenado á una pena privativa de libertad de 3 años á lo menos y si ha sufrido ya los  $\frac{3}{4}$  de la pena. Si hubiese sido condenado á trabajos perpétuos, es necesario que por lo menos haya sufrido 12 años (Ordenanza citada 2 : 3).

En lo que se refiere especialmente á los trabajos forzados, debemos notar que hay diversas penitenciarias para hombres y para mujeres; que los reclusos, forzados á trabajar por cuenta del Estado se dividen en tres clases: la clase de fuerza, la de instrucción y la de prueba, á menos que para las penas privativas de libertad de una cierta duración se conceptúe necesario mayor número de clases de instrucción; notemos también que cada recluso comienza por la clase de fuerza, pasa de ésta ó la de instrucción y luego á una clase más elevada, dependiendo estos pasos de los certificados que se libren acerca de su conducta.

En cuanto al tratamiento de los penados en las diferentes clases, deben tenerse en cuenta ciertos rasgos característicos.

Los penados pertenecientes á la clase de fuerza deben estar reclusos en celdas día y noche y por un tiempo que se deja á la apreciación del Director del Establecimiento, pero que no debe bajar de 4 meses. Si la estancia continua en celda fuese perjudicial á la salud del penado, ó bien, si éste no pudiese ser recluso en celda por otras razones, el Director puede permitirle trabajar en común bajo una vigilancia continua, pero pasando, en cuanto sea posible, las noches y los descansos de una cierta duración, en celda. Si el penado fuere menor de 18 años, el Director fija la duración de la estancia en la celda, pero en ningún caso el joven delincuente podrá ser puesto en común con prisioneros más antiguos de la clase de fuerza.

En la clase de instrucción, los delincuentes trabajan en común sometidos á una vigilancia continua. La celda no se impone sino excepcionalmente. Sin em-

bargo, los penados deben pasar, hasta donde sea posible, las noches y los descansos de cierta duración, en celdas.

En la clase de prueba, los penados trabajan también en común y pasan la noche, según la apreciación del Director, en dormitorios comunes ó en celdas, si las hubiere libres. En este respecto se ha procurado, hasta donde es posible hacer de tal clase una clase de transición, según el modelo de la «intermediata prison» irlandesa (Ordenanza de ejecución 3 : 11<sup>2</sup>).

Los reclusos de las prisiones están sometidos también, como los de las penitenciarias, al trabajo obligatorio, pero aquellos tienen el derecho de dejar por sí mismos su trabajo, y, según el texto legal, de hacerlo por su propia cuenta si fuera compatible con la prisión y pudiera ser realizado con los útiles propios del preso ó con los del Establecimiento. En este caso,  $\frac{2}{3}$  del precio de la venta del objeto pasan al Estado (á la ciudad ó al municipio), hecha deducción del valor de las provisiones. Si el preso no puede hacer un trabajo de ese género, debe trabajar como los reclusos de las penitenciarias en general por cuenta del Estado.

Los reclusos de una prisión están divididos, á lo menos, en dos categorías correspondientes á las clases de las casas de fuerza. Se combate eficazmente los efectos perjudiciales de la pena de prisión corta, por la aplicación muy extensa del régimen celular. Se dispone especialmente que todo detenido, al principio de la pena, debe, en lo posible, ser puesto en celda. Proporcionalmente á la duración de la pena, el tiempo que se debe pasar en la celda, puede, según la apreciación del Director, llegar hasta 12 meses, y, por motivos serios, más aún, á no ser que á ello se oponga la salud del preso. Para prevenir el influjo nefasto de los malos elementos de la población de las prisiones, se han tomado diversas medidas, como en las casas de fuerza, en lo referente á los presos que viven en común. Así los presos pertenecientes á la clase inferior, y que no han cumplido 18 años, no pueden ser colocados con los más antiguos de la misma clase.

A propósito del régimen celular, se puede mencionar también el hecho de que el Director de la prisión ó penitenciaría, puede autorizar á un recluso que lo pida, á pasar el día y la noche en celda (Ordenanza de ejecución, 3 : 9; 4 : 7). Igualmente en lo referente á los reclusos de las prisiones, si fuere urgente aislar á uno de entre sus iguales en clase, la Ley dispone el régimen celular, si es posible.

El Código señala la multa para las infracciones de menos importancia. A menudo se indica al lado de la prisión, pudiendo el Juez elegir entre las dos penas. El maximum de la multa es de 1000 Mks. fineses (francos) y el minimum de 3. En ciertos casos, sin embargo—no se trata aquí del concurso de delitos,— la multa puede ser más elevada, por ejemplo, para la usura (38 : 10<sup>2</sup>; luego 2 : 9; 10 : 5; 43 : 1<sup>3</sup>). Las multas que no pueden hacerse efectivas se convierten en prisión. Para este fin, el Legislador finés no ha fijado como el C. p. alemán, art. 29, una escala proporcional, pero ha fijado una cuota equivalente al